



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 22 de noviembre de 2022.
A Despacho de la señora Juez con el presente asunto para su trámite.
Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00246-00
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Lady Julieta Álvarez Posso
Miguel Ángel López Álvarez
Ángel de Jesús Álvarez Castaño
Luz Lilia Posso Duque
Demandada: Gina Liseth Arenas Velásquez
Auto: 2100

En orden a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra nuestro auto No.1978 del 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez, menester es resaltar que toda actuación de las partes se considera efectuada de buena fe, y en tal sentido, como la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez sostuvo que no cuenta con recursos económicos suficientes para atender los gastos de un proceso, y tal manifestación se atempera a los postulados del artículo 151 del CGP, el Juzgado estaba en el deber legal de concederlo, máxime teniendo en cuenta que para la concesión del amparo de pobreza la ley no exige acreditación de ninguna índole.

Por lo anterior, no es procedente revocar el auto No.1978 del 03 de noviembre de 2022, por ajustarse a la legalidad y tampoco se puede acceder al recurso de alzada por no hallarse dentro de la taxatividad legal susceptible de apelación.

De otro ángulo, dado que dentro del término de suspensión del proceso y previo a la notificación del apoderado de oficio designado por el Juzgado, la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez nombró apoderada que la represente, quien explicó que ha sido la familia de ésta quien contrató sus servicios, en los términos del artículo 158 del CGP se tendrá por terminado el amparo, bajo el entendido de que la abogada que la está defendiendo lo hace a título oneroso, así sea los familiares de la demandada quienes sufragen sus honorarios.

Consecuencia obligada de lo anterior es ordenar la reanudación de la actuación procesal a partir del día 17 de noviembre de 2022, fecha en que se radicó el memorial de poder. Igualmente se dispondrá reconocerle personería a la abogada de confianza designada por la parte pasiva.

Ahora bien, como con el escrito de poder se allegó conjuntamente la contestación de la demanda, se dispondrá por secretaría correr traslado



de la misma, en los términos del artículo 110 del CGP.

En virtud y merito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 1978 del 03 de noviembre de 2022, por lo reseñado anteladamente.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra el auto No.1978 del 03 de noviembre de 2022.

TERCERO: DECLARAR terminado el amparo de pobreza conferido a la demandada Gina Liseth Arenas Velásquez a partir del 17 de noviembre de 2022.

CUARTO: TENER por reanudada la actuación procesal a partir del 17 de noviembre de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Marylin Saa Trujillo, identificada con C.C. 1.113.645.718 y Tarjeta Profesional No.385.565 del CSJ, como apoderada de la demandada.

SEXTO: CORRER traslado de la contestación de la demanda, a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f619de34493367739329e2f596be53b15e4ff93daa268f062dd6ec1f50ba1551**

Documento generado en 22/11/2022 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>